

# I. Comunidad Autónoma

## 1. Disposiciones generales

### Consejería de Industria, Trabajo y Turismo

**14213 ORDEN de 13 de septiembre de 1996, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo sobre desarrollo de las obligaciones que incumben a los industriales afectados por el Real Decreto 886/1988, de 15 de julio, sobre prevención de accidentes mayores en determinadas actividades industriales.**

El Real Decreto 886/1988, de 15 de julio, sobre prevención de accidentes mayores en determinadas actividades industriales, publicado en el "Boletín Oficial del Estado", de 5 de agosto de 1988, establece en el apartado 2 del artículo 4.º las autoridades competentes para la aplicación del mismo.

El Decreto 22/1989, de 9 de febrero, publicado en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", de 23 febrero 1989 (que desarrolla el referido apartado) atribuye en su artículo 3 a la Consejería de Economía, Industria y Comercio, hoy de Industria, Trabajo y Turismo, a través de la Dirección General de Industria, Energía y Minas el ejercicio de las competencias siguientes:

a) Recibir y evaluar la información contenida en las declaraciones presentadas por las industrias afectadas por el Real Decreto 886/1988, de 15 de julio.

b) Asegurar la elaboración por las industrias de los Planes de Emergencia Interior.

c) Establecer los sistemas de inspección necesarios para asegurar el cumplimiento por parte de las empresas de los Planes de Emergencia Interior, así como el cumplimiento de la normativa vigente sobre prevención de riesgos, cuya competencia tenga atribuida.

d) Recabar la información adicional que estime necesaria, mediante resolución motivada, cuando en la evaluación de los estudios de seguridad presentados por los industriales y la consiguiente elaboración del Plan de Emergencia Exterior, sea insuficiente la disponible.

e) Tramitar los expedientes de sanción por infracción de dichas normas y remitir las propuestas de sanción a la Comisión Regional de Protección Civil, como trámite previo a su aprobación por el Consejo de Gobierno.

En la Disposición Final Primera del mismo Decreto se faculta al Consejero de Economía, Industria y Comercio, en la actualidad de Industria, Trabajo y Turismo, a dictar cuantas disposiciones y actos requiera la aplicación y desarrollo de los artículos 3 y 4, previo informe de la Comisión Regional de Protección Civil.

Por otra parte, el anteriormente mencionado Real Decreto 886/1988 establece en su artículo 11 que se podrán considerar como válidas las actuaciones de las Sociedades de Inspección y Control debidamente autorizadas, para asegurar que las medidas establecidas dentro de la actividad industrial son las necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en dicho Real Decreto.

Por todo ello y de acuerdo con la competencia exclusiva que, en materia de Industria, otorga a esta Comunidad Autónoma el artículo 10. uno.26 de su Estatuto de Autonomía, y en uso de las facultades que me confiere el apartado d) del artículo 49 de la Ley Regional 1/1988, de 7 de enero, y a propuesta de la Dirección General de Industria, Energía y Minas.

### DISPONGO

**Primero.-** Los industriales afectados por el artículo 6.º del Real Decreto 886/1988, sobre prevención de accidentes mayores en determinadas actividades industriales, que presenten a la Dirección General de Industria, Energía y Minas, la Declaración Obligatoria por primera vez o la primera actualización o revisión de la misma, deberán cumplir lo siguiente:

a) A la Declaración Obligatoria se acompañará informe de un Organismo de Control de los definidos en el artículo 41 del Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial aprobado por Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre (publicado en el "Boletín Oficial del Estado", de 6 de febrero de 1996) acreditado en el campo de Prevención de Accidentes Mayores.

El mencionado informe, así como cualquier otra actuación encomendada por la presente Orden a dichos Organismos de Control, podrá ser realizado por una Entidad de Inspección y Control Reglamentario (ENICRE) durante el plazo concedido a las mismas en la Disposición transitoria primera del mencionado Real Decreto. En el informe se certificará:

- Idoneidad y adecuación a la normativa vigente sobre Prevención de Accidentes Mayores de la documentación presentada, teniendo en cuenta la Directriz Básica para la elaboración y homologación de los Planes Especiales del Sector Químico, incluyendo la comprobación de la bondad de los cálculos realizados.

- Evaluación del Plan de Emergencia Interior (PEI).

b) La Declaración Obligatoria deberá ser presentada por triplicado, e ir sellada en todas sus hojas por el Organismo de Control que haya realizado el informe.

**Segundo.-** Los industriales afectados por el artículo 6.º cuya Declaración Obligatoria haya sido ya presentada ante la Dirección General de Industria, Energía y Minas, deberán aportar en un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, el informe requerido en el punto **Primero**. El mismo plazo tendrán para presentar la posible Declaración Obligatoria modificada, si fuese necesaria para la obtención del referido informe. Tanto en caso de modificación como en el de no ser necesaria ésta deberá quedar en poder de la Dirección General de Industria, Energía y Minas un ejemplar de la Declaración Obligatoria en la que se haya basado el informe del Organismo de Control, sellado en todas sus hojas por este último.

**Tercero.-** Los industriales a cuyas actividades sea de aplicación el Real Decreto 886/1988 y no estén afectados por el artículo 6.º del mismo, deberán presentar en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, ante la Dirección General de Industria, Energía y Minas un informe de un Organismo de Control acreditado en el campo de Prevención de Accidentes Mayores, en el que se evalúe el Plan de Emergencia Interior, comprobando el documento elaborado así como la evaluación de riesgos y especialmente la aplicación y operatividad del mismo. El Plan de Emergencia Interior evaluado deberá quedar en poder de la empresa afectada, e ir sellado en todas sus hojas por el Organismo de Control que haya realizado el informe.

**Cuarto.-** Los industriales a cuyas actividades sea de aplicación el Real Decreto 886/1988, deberán presentar ante la Dirección General de Industria, Energía y Minas un informe de inspección periódica, realizada por un Organismo de Control acreditado en el campo de Prevención de Accidentes Mayores. En dicha inspección, que será de carácter anual, se auditará la implantación del Plan de Emergencia Interior y se supervisará la realización de un simulacro de emergencias.

Los Informes presentados en cumplimiento de lo indicado en los puntos anteriores, tendrán los efectos de primera inspección periódica.

**Quinto.-** Al objeto de determinar los industriales a cuya actividad es de aplicación el Real Decreto 886/1988, de 15 de julio, deben tenerse en cuenta las modificaciones al mismo establecidas por el Real Decreto 952/1990, de 29 de junio, publicado en el "Boletín Oficial del Estado", de 21 de julio de 1990.

#### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.-** Se faculta al Director General de Industria, Energía y Minas para dictar cuantas Resoluciones sean necesarias para la efectividad de esta Orden.

**Segunda.-** La presente Orden entrará en vigor al día

siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Murcia, a 13 de septiembre de 1996.— El Consejero de Industria, Trabajo y Turismo, **José Pablo Ruiz Abellán**.

#### 14224 ORDEN de 4 de octubre de 1996, por la que se modifica el calendario de apertura al público de comercios en domingos y festivos para 1996, en el municipio de Totana.

Visto el escrito del Ayuntamiento de Totana, por el que se solicita que el calendario de apertura al público de comercios en domingos o festivos se modifique para dicho municipio en el sentido de sustituir como fecha de apertura el día 3 de noviembre por el día 9 de diciembre de 1996.

Considerando que la modificación solicitada puede favorecer el interés de los consumidores y del sector comercial, pues evita el cierre de establecimientos comerciales en dicho municipio durante tres días consecutivos (domingo, día 8 —día regional de apertura de comercios sustituido para dicho municipio por el día 6 de diciembre (Orden de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, de 8-2-1996)—, lunes día 9, festividad compensatoria del día 8 y martes día 10, festividad local en Totana.

Vistos el calendario de fiestas laborales para 1996 y las Órdenes de esta Consejería, de 13 de diciembre de 1995, por la que se determina el calendario de apertura al público de comercios en domingos y festivos en la Región de Murcia, para 1996 y de 8 de febrero de 1996, por la que se modifica el calendario de apertura al público de comercios en domingos y festivos en el municipio de Totana.

De conformidad con la Ley Orgánica 2/1996, de 15 de enero, complementaria de la de Ordenación del Comercio Minorista y el Decreto número 32/1994, de 4 de marzo, por el que se establece la regulación de horarios comerciales en la Región de Murcia, en uso de las atribuciones que me confiere el artículo tercero de esta última norma, a propuesta de la Dirección General de Comercio, Consumo y Artesanía.

#### RESUELVO

Modificar el calendario de apertura al público de comercios o festivos establecido por la Orden de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, de 13 de diciembre de 1995, por la que se determina el calendario de apertura al público de comercios en domingos y festivos en la Región de Murcia para el año 1996, en lo que se refiere al municipio de Totana, en el sentido de sustituir como fe-